

La reforma pues del concilio en esta materia, tuvo por objeto disminuir la independendencia en que los regulares estaban de la potestad episcopal así en los negocios civiles como en los criminales, sujetarlos inmediatamente á los prelados de las diócesis en el ejercicio de las funciones gerárquicas, y dar á estos las facultades necesarias para entender y conocer de todos los asuntos pertenecientes á la vida monástica, aunque en este caso como delegados de la Silla apostólica. Pueden por lo tanto los obispos visitar, corregir y castigar á los regulares que delinquen fuera del claustro (1), y proceder contra los que no habiten en los monasterios, aunque sea á pretesto de estudios (2); y ninguno puede predicar sin su espresa licencia (3), ni oír confesiones sin la aprobacion del mismo, que puede examinarlo y limitar la que antes tuviera (4); los que tienen cura de almas le están sujetos por razon de la administracion de Sacramentos y demás funciones propias de este cargo; y todos están obligados á seguir la costumbre y constituciones de las diócesis en la celebracion de fiestas religiosas, procesiones, ritos, ceremonias públicas y demás que el obispo estableciere para el buen gobierno de su iglesia (5).

§. II.

Reforma de los Regulares en España.

232 Despues de haber dado á conocer, aunque ligeramente, la historia de las Ordenes regulares en

(1) Sesion 6.^a, cap. 3.^o de Reforma.

(2) Sesion 25, cap. 4.^o de Regularibus.

(3) Sesion 24, cap. 4.^o de Reforma.

(4) Sesion 23, cap. 15 de id.

(5) Sesion 25, cap. 12 de Regularibus.